

RESOLUCIÓN No. 136-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar Resolución en el expediente registrado con el número SG-CRS-003-2022, contentivo de la notificación de cambio o denominación social, presentado por la Abogada **ALEJANDRA MARIA SUAREZ FORTÍN**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada "KNOAH SOLUTIONS HONDURAS S.A DE C.V", con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, mediante la cual solicita se tenga por notificada la modificación de la denominación de la Sociedad Mercantil denominada "INVESTMENT LL CONTACT CENTER S.A DE C.V" a "KNOAH SOLUTIONS HONDURAS S.A DE C.V", para los efectos legales correspondientes de aplicación del Reglamento Interno de trabajo.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la Secretaria General de esta Secretaria de Estado, mediante providencia de fecha primero (01) de agosto del año dos mil veintidós (2022), admitió la solicitud de cambio de denominación social presentado por la abogada **ALEJANDRA MARIA SUAREZ FORTÍN**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada "KNOAH SOLUTIONS HONDURAS S.A DE C.V", ordenando pasar las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para efecto de Dictamen.

SEGUNDO: Que esta Secretaria de Estado mediante Resolución dictada en fecha nueve (09) de octubre del año dos mil catorce (2014), aprobó el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad Mercantil denominada "INVESTMENT LL CONTACT CENTER S.A DE C.V."

TERCERO: Que consta en el expediente SG-CRS-003-2022 la Escritura Publica No. 377 de fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciséis (2016); en el cual se protocoliza el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en el cual se modifica la Escritura de Constitución de la empresa en el que en su numeral segundo dice: <<...*Se modifica la escritura de constitución de la sociedad "INVESTMENT LL CONTACT CENTER S.A DE C.V", por cambio de denominación social de la sociedad la cual pasa a denominarse: "KNOAH SOLUTIONS HONDURAS S.A DE C.V". Y conocerse comercialmente como KNOAH SOLUTIONS....>>.*



CUARTO: En fecha tres (3) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, emitió Dictamen Legal USL No. 749-2022, siendo del criterio que declare **CON LUGAR**, la solicitud donde se notifica el cambio de razón social de la Sociedad Mercantil “**INVESTMENT LL CONTACT CENTER S.A DE C.V.**” al cambio de “**KNOAH SOLUTIONS HONDURAS S.A DE C.V.**”, en virtud de reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos en el Código de Trabajo y que no contradicen las disposiciones contempladas en la Constitución de la república, los tratados y Convenios internacionales y demás leyes vigentes de la República.

CONSIDERACIONES

CONSIDERANDO (1): Toda persona tiene derecho al trabajo, a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo

CONSIDERANDO (2): Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.

CONSIDERANDO (3): Las Leyes laborales estarán inspiradas en la armonía entre el capital y el trabajo como factores de producción, El Estado debe tutelar los derechos de los trabajadores y al mismo tiempo proteger el capital y el empleador.

CONSIDERANDO (4): Que los Reglamentos de Trabajo, así como sus modificaciones deben de ser sometidas a la aprobación de la Secretaria de Estado en los Despachos y Seguridad Social.

CONSIDERANDO (5): Que el órgano competente para decidir, solicitara los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, debiendo solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva, antes de dictar resolución, cuando esta haya de afectar derechos subjetivos e interés legítimo de los interesados.

CONSIDERANDO (6): Que, del análisis de las presentes diligencias así como de la documentación presentada por la Abogada **ALEJANDRA MARIA SUAREZ FORTIN** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil “**KNOAH SOLUTIONS HONDURAS S.A DE C.V.**” con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, concluye que dicha empresa acreditó debidamente el cambio de denominación social de la Sociedad Mercantil, bajo Registro Mercantil de Francisco Morazán con número de Matrícula (2525359), e inscrito bajo el No. 35134 en fecha catorce(14) de julio del dos mil dieciséis

(2016); siendo que es obligatorio para la administración fundamentar sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO

Esta Secretaría de Estado en uso de las atribuciones de que esta investida, en aplicación de los artículos 80, 321 de la Constitución de la República; 87, 88, 89, 90, 91, 93, y 94 del Código del Trabajo; 36 numeral 8 y 122 de La Ley General de Administración Pública; 22, 23, 24, 25, 26, 27, 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en base a las consideraciones anteriores.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado el Cambio de Denominación Social de la Sociedad Mercantil denominada "INVESTMENT LL CONTACT CENTER S.A DE C.V." a "KNOAH SOLUTIONS HONDURAS S.A DE C.V", presentado por la Abogada ALEJANDRA MARIA SUAREZ FORTIN. SEGUNDO: Que la Dirección General del Trabajo, proceda a hacer la anotación marginal correspondiente en el libro de Registros de Reglamentos Internos de Trabajo de la Sociedad Mercantil "INVESTMENT LL CONTACT CENTER S.A DE C.V." ahora bajo el nombre "KNOAH SOLUTIONS HONDURAS S.A DE C.V". TERCERO: Que la Secretaria General del Despacho, previo pago de TGR extienda a la parte interesada Certificación de la misma. CUATRO: Que una vez siendo firme la presente resolución, se remitan las presentes diligencias a la Dirección General de Trabajo, para los efectos de lo ordenado en la misma, y los de archivo y custodia. NOTIFIQUESE.



Abog. Lesly Sarahi Cerna

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

EA #SG-COS-003-2022



Abog. María Ubaldina Martínez
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN No. 137-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar Resolución en el expediente número IL-1506291804-77255 relacionado al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado JOSE AUGUSTO SANDOVAL MALDONADO, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominada: TIENDAS CARRION S.A DE C.V, contra la Resolución de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección General de Inspección del Trabajo, donde se impone sanción pecuniaria por valor de CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.5,000.00), por no brindar el uniforme de trabajo y hacer el cobro del mismo a los trabajadores.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que en fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinte (2020), el abogado JOSE AUGUSTO SANDOVAL MALDONADO, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominada: TIENDAS CARRION S.A DE C.V, interpone Recurso de Apelación sin establecer en su escrito los agravios que le ocasiona la resolución emitida por la Dirección General de Inspección del Trabajo.

SEGUNDO: Que en fecha veinticinco (25) días del mes de abril del dos mil veintidós (2022), la Dirección General de Inspección del Trabajo tuvo por recibido el correspondiente Recurso de Apelación JOSE AUGUSTO SANDOVAL MALDONADO, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominada: TIENDAS CARRION S.A DE C.V., ordenando se remitieran las presentes diligencias con su respectivo informe, a la Secretaria de Estado para su decisión, por considerar que la misma no se encuentre apegada a derecho.

TERCERO: Que mediante la providencia de fecha seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General recibió junto con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación; ordenando la apertura de pruebas por el termino de diez (10) días para que el peticionario proponga y evacue los medios de prueba que estime pertinentes; y siendo que el mismo no fue utilizado, la Secretaria General en providencia de fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintidós (2022), declara caducado de derecho y perdido irremediabilmente el termino de diez (10) días otorgados al peticionario

para que hiciera uso de su derecho, remitiendo las diligencias a la Unidad de Servicios Legales.

CUARTO: Que en fecha seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la Unidad de Servicios Legales emite Dictamen USL-No. 072-2023 donde es del criterio que se declare SIN LUGAR el Recurso de Apelación, interpuesto por el Abogado JOSE AUGUSTO SANDOVAL MALDONADO, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominada: TIENDAS CARRION S.A DE C.V., por no lograr desvirtuar los hechos que se le imputan en relación a la deducción indebida de salario, el uniforme diario de trabajo a los trabajadores ARACELY ESPINAL, EDITH MARICELA AGUILERA, IVIS JACKELINE PINEDA, CINTIA LARIOS, ALMA LUDIS PORTILLO.

CONSIDERACIONES

CONSIDERANDO (1): Que, de acuerdo a la Constitución de la República, los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley.

CONSIDERANDO (2): Que la Constitución de la Republica nos manifiesta que con el fin de hacer efectivas las garantías y leyes laborales, el Estado vigilara e inspeccionara, las empresas imponiendo en su caso las sanciones que establezca la Ley.

CONSIDERANDO (3): Que es obligación de la Inspección General del Trabajo, vigilar el cumplimiento del Código, sus Reglamentos Contratos Colectivos y demás disposiciones obligatorias.

CONSIDERANDO (4): Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO (5): Que la carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes, y son quienes deben facilitar el material probatorio para desvanecer los hechos dudosos o controvertidos.

CONSIDERANDO (6): Que los Recursos procesales son los medios que la Ley concede a la parte que se cree perjudicada por una resolución administrativa, para obtener que sea modificada o dejada sin efecto, lo cual no es demostrado por los recurrentes.





CONSIDERANDO (7): Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor sino antes bien que se respeten las leyes laborales en su extensión.

CONSIDERANDO (8): Que las pruebas son los elementos de convicción que se aportan al proceso con el fin de demostrar la verdad o falsedad de los hechos, creando la correspondiente certeza en el Juzgador; y siendo que el peticionario en su prueba que demuestre haber realizado una deducción.

CONSIDERANDO (9): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado JOSE AUGUSTO SANDOVAL MALDONADO, en su condición de Apoderado Legal de la empresa TIENDA CARRION no logro desvirtuar los hechos que se le imputan en relación a la deducción indebida de salario, el uniforme diario de trabajo a los trabajadores ARACELY ESPINAL, EDITH MARICELA AGUILERA, IVIS JACKELINE PINEDA, CINTIA LARIOS, ALMA LUDIS PORTILLO.

PORTANTO:

Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones de que esta investida y en aplicación de los artículos 135 de la Constitución de la República, 1, 2, 4, 5, 335, 337, 389, 491, 619, 620 621, 622, 623, 624, del Código de Trabajo, 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de Administración Pública 22, 23, 24, 25, 91, 130 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 21, 25, 27, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 67, 79, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 95, 96, 97 de la Ley de Inspección de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado JOSE AUGUSTO SANDOVAL MALDONADO, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo TIENDAS CARRION S.A DE C.V., en contra de la Resolución dictada por la Dirección General de Inspección del Trabajo en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019), en virtud que el peticionario en su Recurso no expuso los agravios y fundamentos en los que baso su recurso según lo dispuesto en los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y no acredito ninguna documentación que demostrara



haber subsanado la infracción. **SEGUNDO:** Mantener la validez la resolución de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019) contra la que se recurre en relación al acta de Inspección que origino las presentes diligencias. **TERCERO:** La presente resolución es objeto de Recurso de Reposición en término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación. **Y MANDA:** Que una vez firme la presente Resolución con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. **NOTIFÍQUESE.**



Abog. Lesly Sarahi Cerna

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL exp. # 77255



Abog. María Ubaldina Martínez
SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
POR: Gladis No. 2
FECHA: 04/07/23 HORA: 9:50am



RESOLUCIÓN No. 139-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el Abogado **EMERSON NOE GUEVARA REYES** actuando en su condición de Gerente General de la empresa **UNIDAD MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL DISTRITO CENTRAL (UMPAS)**, quien delegó poder a la Abogada **CLARISSA LINNETH VALLECILLO RODRIGUEZ** en su condición de Apoderada Legal de la **UNIDAD MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL DISTRITO CENTRAL (UMAPS)**, con domicilio en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO**, de un (01) trabajador, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización de Suspensión de Contratos de Trabajo presentada por la Abogada **CLARISSA LINNETH VALLECILLO RODRIGUEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la empresa **UNIDAD MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL DISTRITO CENTRAL (UMAPS)**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo la siguiente causal: **LA DETENCIÓN O LA PRISIÓN DEL TRABAJADOR DECRETADA POR AUTORIDAD COMPETENTE.**

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **SOLICITUD PARA AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por la Abogada **CLARISSA LINNETH VALLECILLO RODRIGUEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la empresa **UNIDAD MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL DISTRITO CENTRAL (UMAPS)**, con domicilio en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin de que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

TERCERO: Que en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-115-2023**, donde es de criterio que se Declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD PARA AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE**



CONTRATOS DE TRABAJO, presentado por la Abogada **CLARISSA LINNETH VALLECILLO RODRIGUEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la **UNIDAD MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL DISTRITO CENTRAL (UMAPS)**, el peticionario presentó la documentación necesaria para la suspensión de contrato de trabajo.

CONSIDERANDO

CONSIDERANDO (1): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO**

CONSIDERANDO (2): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (3): Que el Código de Trabajo en su Artículo 106 dispone que en el caso del inciso 9. del artículo 100, el trabajador dará aviso al patrono dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que comenzó su detención o prisión, y tendrá la obligación de reanudar su trabajo dentro de los dos (2) días siguientes de haber sido puesto en libertad, más el término de la distancia en su caso. El incumplimiento de una de estas obligaciones, o la detención del trabajador por más de seis (6) meses dará lugar a la terminación del contrato, sin responsabilidad para ninguna de las partes. A solicitud del trabajador o de cualquier persona en nombre de éste, el Jefe de la cárcel le extenderá las constancias necesarias para la prueba de los extremos a que se refiere el párrafo anterior.

CONSIDERANDO (4): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (5): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar





la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (6): Toda empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos alegados la cual presento la siguiente documentación: 1) Copia del Contrato individual de Trabajo del señor **JANSSEN FRANCISCO VELASQUEZ CABRERA**; 2) Copia de Certificación sobre Acuerdo de Nombramiento de Gerente General (UMAPS), de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022), el cual el señor **JANSSEN FRANCISCO VELASQUEZ CABRERA**, se le supone responsable del delito de **SECUESTRO AGRAVADO Y ALLANAMIENTO DE DOMICILIO**, decretándole en Audiencia Inicial Auto de Formal Procesamiento y la Medida Cautelar de Prisión Preventiva; 3) Memorándum SRH-1196-2022 de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022) el cual se le ordena se haga las investigación correspondiente y presentar suspensión temporal ante la Secretaria del Trabajo.

CONSIDERANDO (8): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como las pruebas presentadas por la Abogada **CLARISSA LINNETH VALLECILLO RODRIGUEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la de la empresa **UNIDAD MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL DISTRITO CENTRAL (UMAPS)**, con domicilio en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, se concluye que esta acreditó la casual invocada para suspender el contrato de Trabajo a que alude su solicitud, ya que existe un proceso en etapa resolutive en materia penal por la supuesta comisión del delito de secuestro Agravado y allanamiento de domicilio al trabajador siendo procedente la suspensión de su contrato de trabajo por el termino solicitado.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 321, 323, Constitución de la República 99, 100 numeral 6, 106, 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 68, 69, 74 y de la Ley de Procedimiento Administrativo, 278 Código Procesal Civil.



RESUELVE:

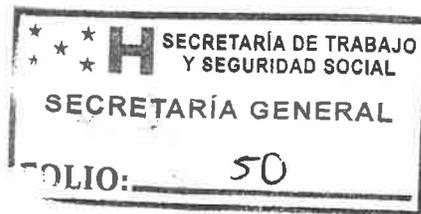
PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la solicitud de autorización para la suspensión de contratos individuales de trabajo, presentado por la Abogada **CLARISSA LINNETH VALLECILLO RODRIGUEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la empresa **UNIDAD MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL DISTRITO CENTRAL (UMPS)**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, Municipio del Distrito Central, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada de Caso Fortuito; quedando en consecuencia suspendido de su Contrato Individual de Trabajo, el señor **JANSSEN FRANCISCO VELASQUEZ CABRERA**, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020), hasta el 30 de enero del año dos mil veintiuno (2021). **SEGUNDO:** La presente Resolución debe ser comunicada al trabajador para los efectos de Ley pertinentes. **TERCERO:** La presente resolución es objeto del Recurso de Reposición en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de su notificación. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Abog. Lesly Sarahí Cerna
Secretaria De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

EXP # SERVASS-SUS-034-2022

Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaria General

★ ★ ★ H SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	
SECRETARÍA GENERAL	
RECIBIDO	
POR: <u>Coladis</u>	No. <u>2</u>
FECHA: <u>09/07/20</u>	HORA: <u>9:50am</u>



RESOLUCIÓN No. 144-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar la Resolución en el expediente IL-1605201804-93819 relacionado al Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada GABRIELA SOFÍA ESCALANTE MARADIAGA, en su condición de Apoderada Legal de BANCO DAVIVIENDA HONDURAS S.A., con domicilio en Barrio el Centro, Santa Rita, Departamento de Yoro, *contra Resolución de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veinte (2020)*, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO donde se impone sanción pecuniaria de CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 5,000.00) por la infracción a la Ley Laboral consignada en el Acta de Inspección, por no pagar las horas extras a los trabajadores que origina el expediente de mérito.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veinte (2020), según la Resolución dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO en la que resuelve la sanción pecuniaria por la cantidad de CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.5,000.00) a BANCO DAVIVIENDA HONDURAS S.A., a través del señor HECTOR RAMIREZ, en calidad de Gerente de Recursos Humanos por infracción a la Ley laboral, por no pagar las horas extras a los trabajadores.

SEGUNDO: Que en la fecha primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022) la Dirección General de Inspección del Trabajo tuvo como recibido el correspondiente Recurso de Apelación presentado por la Abogada GABRIELA SOFÍA ESCALANTE MARADIAGA, en su condición de Apoderada Legal de BANCO DAVIVIENDA HONDURAS S.A., contra la Resolución de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil (2020), bajo los argumentos siguientes: 1) Que su representada fue notificada por Inspector de Trabajo que había incurrido en supuesta infracción a las Leyes Laborales, y en consecuencia se pretendía obligar a pagar de forma irregular horas extras a los empleados; 2) Declarar SIN LUGAR los descargos presentados por su representada, al ser del criterio que no se aportaron medios de prueba contundentes, que desvanecieran la falta señalada en el acta relacionada por parte de la Unidad de Servicios Legales de la Secretaría de Trabajo; 3) Que el Inspector del Trabajo se ha fundamentado en simples entrevistas realizadas a los empleados, sin jamás haber solicitado el registro de entradas y salidas a efecto de constatar cual es la hora de ingreso y salida o si lo manifestado por los trabajadores corresponde a hechos ciertos y simplemente se ha fundado en narraciones, también



porque son empleados de confianza y no corresponde pago de horas extras; 4) Que el Inspector de Trabajo se limitó a realizar un abreve visita a la agencia bancaria y a realizar entrevista a los trabajadores, sin respaldar sus testimonios con documentación, y es necesario considerar que su representada nunca se opuso a la práctica de la inspección, con la disposición de entregar toda la información que fuese necesaria para desvirtuar o esclarecer el reclamo que origino la investigación tal como lo establece la Ley.

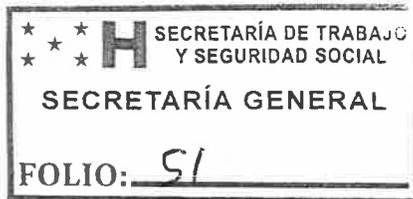
TERCERO: Que mediante providencia de fecha dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022), Tuvo por recibido el expediente de mérito, junto con el informe correspondiente del Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **GABRIELA SOFÍA ESCALANTE MARADIAGA**, en su condición de Apoderada Legal de **BANCO DAVIVIENDA HONDURAS S.A.**, contra la Resolución dictada por la Dirección General de Inspección del Trabajo, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veinte (2020), Ordenando su remisión a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para efectos de **DICTAMEN**.

CUARTO: Que la Unidad de Servicios Legales emitió Dictamen **USL 679-2022** de fecha tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022), donde es del criterio que se Declare **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **GABRIELA SOFIA ESCALANTE MARADIAGA**, en su condición de Apoderada Legal de **BANCO DAVIVIENDA HONDURAS S.A.**, en contra de la Resolución **IL-160520180493819**, de fecha dieciséis (16) de noviembre del años dos mil veinte (2020) dictada por la Dirección General de Inspección del Trabajo; en virtud que no hizo uso del término de diez (10)días para proponer y evacuar las pruebas, decretado en la providencia de fecha siete (7) de julio del año dos ml diecisiete (2017).- Asimismo cuando presento el Recurso de Apelación, la documentación que adjunta no son originales las constancias que corren a folios 43, 44 y 45 que son posteriores a la fecha que se les hizo la inspección y se les notifica dicha infracción por no pagar horas extras a los empleados.

CONSIDERACIONES

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la Republica nos manifiesta que con el fin de hacer efectivas las garantías y leyes laborales, el Estado vigilará e inspeccionará, las empresas imponiendo en su caso las sanciones que establezca la Ley.

CONSIDERANDO (2): Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene



como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor sino antes bien que se respeten las leyes laborales en su extensión.

CONSIDERANDO (3): Que los recursos procesales son los medios que la ley concede a la parte que se cree perjudicada por una resolución administrativa, para obtener que sea modificada o dejada sin efecto lo cual no es demostrado por los recurrentes.

CONSIDERANDO (4): Que es obligación de la Inspección General del Trabajo, vigilar el cumplimiento del Código, sus Reglamentos Contratos Colectivos y demás disposiciones obligatorias.

CONSIDERANDO (5): Que el trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites que determinan las leyes para la jornada ordinaria de trabajo que exceda de la jornada inferior convenida por las partes constituyente jornada extra ordinaria y debe ser remunerada con los recargos que ordenan las leyes.

CONSIDERANDO (6): Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO (7): Que la desobediencia a las disposiciones dadas por los Inspectores de Trabajo, dentro del límite de sus facultades legales o Reglamentarias, se penaran de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que el recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba contundentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados, y siendo que el peticionario, con los argumentos y documentos presentados no desvirtuó la infracción cometida, o haber realizado la subsanación de la misma.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones de que esta investida y en aplicación de los artículos ,135 Y 138 de la Constitución de la República; 1,3,10,319, 320, 321, 322,323,326,330, 345, 346, 347, 348,349, 350, 352,610, 613, 614,619, 620,621,622,624 y 625 del Código del Trabajo; 104 de la Ley de Inspección de Trabajo, artículo 36 numeral 8,30 y 122 de la Ley General de Administración Pública, 3,19, 22, 23, 24,25,44,64,72,129,130,131,134,135 y 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo.



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada GABRIELA SOFIA ESCALANTE MARADIAGA, en su condición de Apoderada Legal de BANCO DAVIVIENDA HONDURAS S.A, contra la Resolución emitida por la Dirección General de Inspección del Trabajo, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veinte (2020), siendo que el recurrente no desvaneció la infracción consignada de mérito, con documentos presentados y los argumentos de su recurso. SEGUNDO: Mantener la plena validez de la Resolución No.IL-1612050801105032 de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veinte (2020) que se recurre por encontrarse ajustada a Derecho. TERCERO: La presente Resolución es objeto del Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Y MANDA: Que una vez firme la presente Resolución con Certificación de la misma previo al pago de TGR-01, se devuelva las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. - NOTIFIQUESE.



[Handwritten signature]
Abog. Lesly Sarahí Cerna *exp. # 93819*
SECRETARIA DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



[Handwritten signature]
Abog. María Ubaldina Martínez
SECRETARIA GENERAL

★ ★ ★ H SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	
SECRETARÍA GENERAL	
RECIBIDO	
POR: <i>Coludis</i>	No. _____
FECHA: <i>04/07/23</i>	HORA: <i>9:50am</i>



RESOLUCION No.146-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar la Resolución en el expediente No. IL-66164 relacionado al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado DENIS EDUARDO CARRASCO en su condición de Apoderado Legal de la EMPRESA DE CORREOS DE HONDURAS (HONDUCOR), con domicilio en Comayagüela, Departamento Francisco Morazán, contra la Resolución emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO, donde se impone sanción pecuniaria a través del señor JOSE ENRIQUE MAHOMAR MARZUCA en su condición de Director General de la EMPRESA DE CORREOS DE HONDURAS (HONDUCOR), por el valor de CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.5,000.00) por la infracción a la Ley Laboral, por hacer suspensiones indebidas a los empleados.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020), según Resolución No. IL-66164 dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO en la que resuelve la sanción pecuniaria por la cantidad de CINCO MIL LEMPIRAS (L.5,000.00) al centro de trabajo EMPRESA DE CORREOS DE HONDURAS (HONDUCOR), a través del señor JOSE ENRIQUE MAHOMAR MARZUCA, en su condición de Director General de la empresa, por la infracción a la Ley Laboral, por hacer suspensiones indebidas a los empleados, en la relación de trabajo con los empleados Fernando Antonio García Hernández y Claudia Lucia Mayorga.

SEGUNDO: Que en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la Dirección General de Inspección del Trabajo tuvo como recibido el correspondiente el Recurso de Apelación presentado por el Abogado DENIS EDUARDO CARRASCO en su condición de Apoderado Legal de EMPRESA DE CORREOS DE HONDURAS (HONDUCOR), contra de la Resolución No. IL-66164 de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020), bajo los argumentos siguientes: 1) En relación a la sanción pecuniaria interpuesta a su representada por infracción a la Ley Laboral por suspensiones de trabajo indebidas, esta prescribió y no es aplicable ya que en su momento se corrigieron las supuestas infracciones; 2) Se presentó toda la documentación soporte de las faltas cometidas y por la suspensión que se realizaron en ese momento a algunos empleados pero no fueron tomados en cuenta al momento de realizar el informe, ya que en



el acta de notificación no se hace mención a ningún medio de prueba presentado por la empresa, y se impone una resolución, violentándose el debido proceso y el derecho de defensa de su representada; 3) Peticiona dejar sin valor y efecto el acta de notificación de fecha de fecha tres (3) de diciembre del año dos mil catorce (2014), y el pago de la sanción pecuniaria por la cantidad de CINCO MIL LEMPIRAS (5,000.00) la que se le requiere al Director General de la EMPRESA DE CORREOS DE HONDURAS (HONDUCOR).

TERCERO: Que mediante providencia de fecha cinco (5) de julio del año dos mil veintidós (2022), Tuvo por recibido el expediente de mérito, junto con el informe correspondiente del Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado DENIS EDUARDO CARRASCO en su condición de Apoderado Legal de EMPRESA DE CORREOS DE HONDURAS (HONDUCOR), contra la Resolución dictada por la Dirección General de Inspección del Trabajo, de fecha veinticuatro (24) de noviembre del años dos mil veinte (2020), ordenando su remisión a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para efectos de DICTAMEN.

CUARTO: Que la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES emitió Dictamen USL 818-2022, de fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), es del criterio que se Declare CON LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado DENIS EDUARDO CARRASCO en su condición de Apoderado Legal de EMPRESA DE CORREOS DE HONDURAS (HONDUCOR), en virtud de que los argumentado y documentos presentados por el recurrente, son suficientes para desvanecer la infracción consignada en la resolución de mérito, acreditando la documentación siguiente: 1) Certificación de la Secretaria de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización donde certifica el Acuerdo No. 102-2014 al ciudadano José Enrique Mahomar Marzuca, en el cargo de Director de la Empresa Correos de Honduras (HONDUCOR); 2) Copia de planilla de pago del mes de noviembre del año 2014; 3) Boucher que se encuentra incorporado de los trabajadores Claudia Lucia Mayorga Meza y Fernando Antonio García Hernández, corren a folios 21 al 26 y 31 al 38, se encuentran debidamente autenticada.

CONSIDERACIONES

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República nos manifiesta que con el fin de hacer efectivas las garantías y leyes laborales, el Estado vigilará e inspeccionará, las empresas imponiendo en su caso las sanciones que establezca la Ley.



CONSIDERANDO (2): Que es obligación de la Inspección General del Trabajo, vigilar el cumplimiento del Código, sus Reglamentos Contratos Colectivos y demás disposiciones obligatorias.

CONSIDERANDO (3): Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO (4): Que es obligación de los patronos permitir y facilitar la inspección y vigilancia que las autoridades de trabajo deben practicar en sus empresas, establecimientos o negocios comerciales y darles los informes que al efecto son indispensables cuando lo soliciten, en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes.

CONSIDERANDO (5): Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor sino antes bien que se respeten las leyes laborales en su extensión

CONSIDERANDO (6) Que la desobediencia a las disposiciones dadas por los inspectores de trabajo dentro del límite de sus facultades legales o reglamentarias, se penarán de conformidad con la Ley

CONSIDERANDO (7): Que el recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba contundentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados; y siendo que el peticionario con lo argumentado y documentos presentados desvirtuó lo dispuesto en la resolución de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020), comprobándose que el expediente de mérito a folios 21 al 26 y 31 al 38, con la documentación correspondiente a: 1) Certificación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización donde certifica el Acuerdo de Nombramiento No. 102-2014 al ciudadano José Enrique Mahomar Marzuca, en el cargo de Director de la Empresa Correos de Honduras (HONDUCOR); 2) Copia de planilla de pago del mes de noviembre del año 2014; 3) Boucher que se encuentra incorporado de los trabajadores Claudia Lucía Mayorga Meza y Fernando Antonio García Hernández, debidamente autenticada, misma que no fue valorada para la emisión de la Resolución de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020).



POR TANTO

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y en la aplicación de los artículos 15, 80, 127, 129, 135 y 138 de la Constitución de República, 1, 3, 10, 93, 94, 96, 614, 616, 617, 618, 624 y 625, Código del Trabajo, 104 Ley de Inspección de Trabajo, 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de Administración Pública, 17, 22, 23, 24, 25, 26, 72, 83, 130, 131, 134, 135 y 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **DENIS EDUARDO CARRASCO** en su condición de Apoderado Legal de la **EMPRESA DE CORREOS DE HONDURAS (HONDUCOR)**, contra la Resolución dictada por la Dirección General de Inspección del Trabajo, de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020) en virtud que el recurrente con lo argumentado en su escrito logro desvanecer la infracción consignada en la resolución de mérito, en virtud de constar la información en el expediente a folios 29 al 44. **SEGUNDO:** Dejar sin valor y efecto la Resolución No. **IL-66164** de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020), de constar en el expediente la inexistencia de la falta o infracción sancionada. **Y MANDA:** Que una vez firme la presente Resolución con Certificación de la misma previo al pago de TGR-01, se devuelva las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. - **NOTIFIQUESE.**



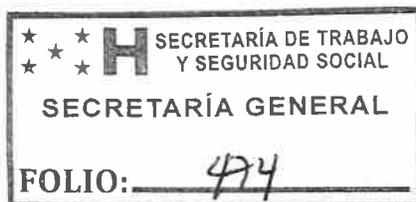
Abog. Lesly Sarahí Cerna

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS EXP. #66164
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



Abog. María Ubaldina Martínez
SECRETARIA GENERAL

★ ★ ★ H SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	
SECRETARÍA GENERAL	
RECIBIDO	
POR: <u>66164</u>	No. <u>2</u>
FECHA: <u>04/7/23</u>	HORA: <u>9:50am</u>



RESOLUCIÓN No. 149-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado **JOSÉ RAMÓN PAZ MORALES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **A.K.H., S. DE R.L.**, con domicilio en la Ciudad de Choloma, Departamento de Cortés, quien delegó poder al Abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCÍA**, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de seiscientos dieciséis (616) trabajadores, por el término de ciento veinte (120) días, a partir del trece (13) de abril del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCÍA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **A.K.H., S. DE R.L.**, con domicilio en la Ciudad de Choloma, Departamento de Cortés, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencias de fechas doce (12) de abril y diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió las **SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentadas por el Abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCÍA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **A.K.H., S. DE R.L.**, con domicilio en la Ciudad de Choloma, Departamento de Cortés.

CONSIDERANDO (3): Que mediante providencia de fecha uno (01) de junio del dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado de Oficio mandó a acumular el expediente **SG-STSS-016-2021** y **SG-STSS-017-2021**, de la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentado por el Abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCÍA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **A.K.H., S. DE R.L.**, con domicilio en la Ciudad de Choloma, Departamento de Cortés, siendo en lo sucesivo su número **SG-STSS-016-2021**, a fin de que puedan ser resueltos en un solo acto.





Mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, a fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (4): Que en fecha dos (02) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-572-2021, recomendando se declare CON LUGAR, la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por el Abogado FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCÍA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil A.K.H., S. DE R.L.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América, la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 81, 84, 93, y 103 de la Constitución de la Republica, debiendo remitirse a la Secretaria del Congreso Nacional para los efectos de la ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***





hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...".

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (9): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizará la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (10): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invocan la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificarán a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (11): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (12): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones



que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (13): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (14): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (15): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (16): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (17): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (18): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.





CONSIDERANDO (19): Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

CONSIDERANDO (20): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (21): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCÍA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **A.K.H., S. DE R.L.**, con domicilio en la ciudad de Choloma, Departamento de Cortés, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de trescientos noventa y cinco (395) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del trece (13) de abril del dos mil veinte (2020), y su ampliación, pues de los seiscientos dieciséis (616) trabajadores suspendidos originalmente, doscientos veintiuno (221) fueron reincorporados el mismo día de suspensión, por ende no surte efecto la misma; siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 278 Código Procesal Civil ; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020,



PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición planteada.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCÍA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **A.K.H., S. DE R.L.**, con domicilio en la ciudad de Choloma, Departamento de Cortés, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada de Fuerza Mayor y Caso Fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo trescientos noventa y cinco (395) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, distribuidos de la siguiente manera: a partir del trece (13) al catorce (14) de abril del dos mil veinte (2020), a: 1. **BARRERA AYALA, NELSON DAVID**, 2. **DUBON PORTILLO ELMER ADONAI**, 3. **ENAMORADO VENTURA, NOLVIN ARTURO**, 4. **MEJIA CISNEROS, CARLOS ANTONIO**, 5. **RAMOS ARGUETA, ERICK SANTIAGO**, 6. **RIVERA BARAHONA, CARLOS JESUS**; a partir del trece (13) al quince (15) de abril del dos mil veinte (2020), a: 7. **ARITA PAREDES, NERY DAVID**, 8. **BAUTISTA LOPEZ, JEYMI ARACELY**, 9. **BAUTISTA LOPEZ, NOE ALBERTO**, 10. **CHACON RODRIGUEZ, CESAR DANIEL**, 11. **ENRIQUEZ DIAZ, MARVIN ALFONSO**, 12. **GONZALES PINEDA, FRANCIS YAMILETH**, 13. **MARTINEZ LOPEZ, LUIS ANTONIO**, 14. **PORTILLO, ELMER JACINTO**, 15. **REYES CASTILLO, RIMEN JACINTO**, 16. **RIVERA LOPEZ, YOLANY**, 17. **VELASQUEZ CACERES, OLMAN DAVID**; a partir del trece (13) al diecisiete (17) de abril del dos mil veinte (2020), a: 18. **ACOSTA SORIANO, JUNIOR ENRIQUE**, 19. **AGUILAR REYES, WILLIAMS ANTONIO**, 20. **ALARCON MALDONADO, GLENNY JORLANY**, 21. **ALFARO QUINTANILLA, ERIN ONETH**, 22. **ALVARENGA LEIVA, JOSE MANUEL**, 23. **AMAYA GARCIA, ALEX JOVANNY**, 24. **AREVALO GARCIA, ORBIN MELECIO**, 25. **ARITA FUENTES, MARIA LUISA**, 26. **ARITA VASQUEZ, BRANDON OBED**, 27. **BARAHONA MERAZ, SAMUEL ALEXIS**, 28. **BARRERA CRUZ, KENDRYK EMERSON**, 29. **BAUTISTA CALLEJAS, YENI YADIRA**, 30. **BERNARDEZ ANTUNEZ, ESTHER**, 31. **BONILLA HERRERA, ROSIDALIA**, 32. **CACERES FERRERA, JOSER NAIM**, 33. **CANTARERO MORENO, JOSE ALEXANDER**, 34. **CANTARERO SABILLÓN CHRISTIAN ORLANDO**, 35. **CANTARERO SABILLÓN INGRID YAMILETH**, 36. **CARDOZA ALVARENGA GABRIEL HUMBERTO**, 37. **CARTAGENA MEJIA MARLEN GABRIELA**, 38. **CASTRO CARCAMO SANTA CLARIBEL**, 39. **CENTENO GUERRA, ELMER JACOBO**, 40. **CHINCHILLA GARCIA RINA LIZETH**, 41. **CORDOVA HENRIQUEZ, DENNIS MAURICIO**, 42. **CRUZ CASTRO, ELDER DAVID**, 43.



CRUZ DIAZ, SAMUEL, 44. DERAS AYALA, KEVIN JOEL, 45. DUBON LOPEZ, KEYLA PATRICIA, 46. DURON HERNANDEZ, STEPHANIE CAROLINA, 47. ECHEVERRIA REYES, BAYRON JOEL, 48. ENAMORADO VALLECILLO, EMILSON EMILIO, 49. FERNANDEZ ZUNIGA, BETSABE AQUILINA, 50. FLORES ELVIR, MARIA LORENZA, 51. FLORES MARTINEZ, EDDY ALONSO, 52. FUENTES AYALA, CRISTIAN DAVID, 53. FUENTES MEJIA, JESUS ALBERTO, 54. FUENTES PORTILLO, NELSON RENE, 55. GALDAMEZ HERNANDEZ, DAVID ANTONIO, 56. GALDAMEZ VEGA, ISAI ANTONIO, 57. GALINDO RUIZ CARLOS JOSUE, 58. GALLEGOS MORALES, SANTOS, 59. GAMEZ HERRERA, SALOMON, 60. GARCIA MADRID, REYNA ISABEL, 61. GARCIA MENDEZ, DANNY ISABEL, 62. GUTIERREZ CARTAGENA, CINTHIA YUSMERY, 63. GUZMAN CRUZ, DARWIN JONATHAN, 64. HERCULES GARCIA, JEISON JOSUE, 65. HERNANDEZ MADRID, SUYAPA, 66. HERRERA FLORES, CLAUDIA GERALDINA, 67. LAGOS LOPEZ, CINTHIA MELISSA, 68. LOPEZ AQUINO, ROMMEL JULIAN, 69. LOPEZ FAJARDO NICOLE ALEXANDRA, 70. LOPEZ GARCÍA, BAYRON ALEXANDER, 71. MANZANO BUESO, NERY ODAIR, 72. MEJIA HERNANDEZ, JOSE, 73. MEJIA REYES, FANNY BELINDA, 74. MEJIA SANTOS, RUTH ELISA, 75. MEJIA VASQUEZ, GLORIA ERNESTINA, 76. MENDOZA CARDONA, DULCE MARIA, 77. MIJANGOS BANEGAS, CESAR ALEXANDER, 78. MONTUFAR MATA, JOSE HERNAN, 79. MORALES SORTO, MELVIN DANILO, 80. ORELLANA, MANUEL DE JESUS, 81. ORTEGA ARTEAGA, TERESA DE JESUS, 82. PERDOMO CORDOVA, JOSUE OMAR, 83. PERDOMO RIVERA, DANIS ANAEL, 84. PINEDA CRUZ, YENCY CAROLINA, 85. PINEDA, YULIA YAMILETH, 86. PORTILLO, LIDIA ESPERANZA, 87. PORTILLO, WALTER MOISES, 88. POZAS BARRERA, NAHUN ALBERTO, 89. RAMIREZ FAJARDO, EDIN NAHUN, 90. RAMIREZ RODRIGUEZ, JENY LIZETH, 91. RAPALO RIVERA, EDY GEOVANNY, 92. RIVERA BARRERA, GERSON DAVID, 93. RIVERA CALLES, ERIKA MARLEN, 94. RODRIGUEZ ALVARADO, MARCO TULLIO, 95. RODRIGUEZ CHAVEZ, FRANKLIN ISAU, 96. RODRIGUEZ LEMUS, JOSE LEONEL, 97. ROMERO FERNANDEZ, ALLAN GABRIEL, 98. SAGASTUME PEREZ, MELVIN FERNANDO, 99. SANCHEZ ORELLANA, NELSON ALEXANDER, 100. SANTAMARIA BONILLA, KENNEN JOEL, 101. SANTOS DIAZ, JUAN CARLOS, 102. SARMIENTO VAQUEDANO CARLOS JEOVANI, 103. TEJEDA VEGA OSCAR ANTONIO, 104. TROCHEZ FIGUEROA, JOSE ARTURO, 105. VASQUEZ VASQUEZ, ANTHONY XAVIER, 106. VEGA ENAMORADO, EXEQUIEL, 107. ZUNIGA PEREZ EDIL FRANCISCO; a partir del trece (13) al dieciocho (18) de abril del dos mil veinte (2020), a: 108. ANTUNEZ ALEMAN, GERMAN ODILBER, 109. BARRIENTOS POZAS, KEVIN OMAR, 110. CALDERON DIAZ, DARWIN GEOVANNY, 111. CERRATO GOMEZ, JOSE LUIS, 112. FLORES PERDOMO JESUS ALBERTO, 113. MADRID FUENTES CARLOS ANTONIO, 114. MEJIA RIVERA CRUZ ADALID, 115. ORELLANA, REINA LILIAN, 116. ORTIZ





HERNANDEZ VICTOR ISAAC, 117. PAVON MARTINEZ JONATHAN FERNANDO, 118. PEREZ LUNA ANGEL DAVID, 119. POLANCO CUBIAS DARWIN JOEL, 120. RAMOS MURILLO JERSON DAVID, 121. REYES RODRIGUEZ, JOSE ADALBERTO, 122. RODRIGUEZ RAPALO FAUSTO MAGDIEL, 123. SALMERON PAZ FRANCIS GRISSELL, 124. SANCHEZ BARAHONA SERGIO DANILO, 125. TEJEDA AVELAR AXEL JOSUE, 126. VASQUEZ DUBON SERGIO; a partir del trece (13) al diecinueve (19) de abril del dos mil veinte (2020), a: 127. HERNANDEZ FLORES, MAXIMILIANO; a partir del trece (13) al veinte (20) de abril del dos mil veinte (2020), a: 128. ALVARADO GARCIA, JOSE HENRY, 129. ALVARENGA SERRANO, MIRIAN FRANCISCA, 130. ARGUETA MARTINEZ, YERY MAILY, 131. BARRERA SALAZAR, EFREN FRANCISCO, 132. BARRERA ZELAYA, ELMER ADALI, 133. CANALES GALEANO, YENIFER TATIANA, 134. CARTAGENA MEJIA, JASMIN ELIZABETH, 135. CASTILLO VILLANUEVA, SINDY CRISTIBEL, 136. DAMASO TABORA, ENOC DE JESUS, 137. DOMINGUEZ MORENO, JOSE MARCELINO, 138. DUBON LEON, KARLA YADIRA, 139. GARCIA LOPEZ, ELBIN DANIEL, 140. GUTIERREZ FAJARDO, PABLO GABRIEL, 141. GUZMAN RAPALO, GLADYS YOSELY, 142. LAINEZ MAYORGA, MARIA ANGELA, 143. LOPEZ ALAS, DERING ERNESTO, 144. LOPEZ MEJIA, CLAUDIA YAMILETH, 145. MADRID GUERRA, ALEX ODIL, 146. MADRID SAMORA, LOURDES XIOMARA, 147. MARADIAGA HERCULES, CINDY ELIZABETH, 148. MARTINEZ PINEDA, YESENIA JACQUELINE, 149. MONTEZ ESTRADA, EYNOR JOSUE, 150. ORELLANA NOLASCO, WILLIAM SAUL, 151. OSEGUERA ALVAREZ, ERIKA JULISSA, 152. OSEGUERA ALVAREZ, JOSSELYN BEATRIZ, 153. OSORTO OSORTO, BRAYAN DAGOBERTO, 154. PINEDA GOMEZ, JOSE RAUL, 155. RAMIREZ CHACON, OLGA MARINA, 156. RAMOS VILLEDA, MARVIN JAVIER, 157. RAPALO MADRID, RICY JOSELIN, 158. RAPALO PERDOMO, JOSE LUIS, 159. RIVERA RAMOS, JUAN ALEXANDER, 160. RIVERA URBINA, NELVIS GEOBANY, 161. RODRIGUEZ CABALLERO, JOSE ARNOL, 162. ROMERO ESCOBAR ANLLY PAOLA, 163. RUIZ MADRID, DAVID ROBERTO, 164. SUAZO PINEDA JISEL JACKELIN, 165. URBINA BORJAS, DOUGLAS ALFONSO, 166. VASQUEZ VEGA EDGAR ELY, 167. VASQUEZ, ELIZABETH NICOLLE, 168. VILLANUEVA CASTELLANOS, WILLIAMS EDUARDO; a partir del trece (13) al veintiuno (21) de abril del dos mil veinte (2020), a: 169. HERNANDEZ COELLO, ERICK ANTONIO, 170. LICONA ROSALES, ROSIS MAGDIEL; a partir del trece (13) al veinticinco (25) de abril del dos mil veinte (2020), a: 171. ORTEGA FLORES, JAIRO FRANCISCO, 172. ZUNIGA RODRIGUEZ, CENDY YAMILETH, 173. NIETO VALLADARES, MERLIN SAUL, 174. RAUDA LOPEZ, DARLYN GUSMAN; a partir del trece (13) al veintisiete (27) de abril del dos mil veinte (2020), a: 175. PAZ CASTRO MERLIN FERNANDO; a partir del trece (13) al veintinueve (29) de abril del dos mil veinte (2020), a: 176. SABILLON REYES, ANTONY JOSUE, 177. GARCIA





CONTRERAS, MELVIN ALFONSO; a partir del trece (13) al veinticinco (25) de mayo del dos mil veinte (2020), a: 178. SALGADO PINEDA, RICARDO ANTONIO; a partir del trece (13) al dos (02) de junio del dos mil veinte (2020), a: 179. ACOSTA GARCIA, ERICCH DAVID, 180. ACOSTA SALINAS, JOAQUIN ALFREDO, 181. ALVARADO PONCE, RICARDO ESTANISLAO, 182. AVILA VILLANUEVA, DORIS ERNESTINA, 183. AYALA ORELLANA, JOSE ESTEVIN, 184. BENITEZ PORTILLO, JOSE FERNANDO, 185. CABALLERO SANTOS, ARIEL EDUARDO, 186. CALIDONIO CASTILLO, ABRAHAM, 187. CARTAGENA DUBON, TEONILA, 188. CHAVEZ ORELLANA, ELMER SERVELIO, 189. CRUZ FUENTES, CAROLINA ELIZABETH, 190. DAVID VARELA, MIRNA JANETH, 191. ENAMORADO RIVERA, JARIEN DANIELA, 192. ERAZO LOPEZ, RICARDO NAPOLEON, 193. ESPINOZA RODRIGUEZ, YESSICA YESENIA, 194. FIGUEROA LOPEZ, RONY JOSUE, 195. GARCIA BUESO, CARLOS JOSUE, 196. GARCIA CARABANTES, JOSE LUIS, 197. GARCIA FLORES, HENRY GABRIEL, 198. GARCIA SANTOS, KORLIN LIZETH, 199. GONZALES CARDENAS, JUNIOR ALEXIS, 200. GONZALEZ LONTERO, DILCIA ANADET, 201. GUEVARA MARQUEZ, JOSUE DANIEL, 202. GUZMAN GUIFARRO, JORGE ALBERTO, 203. HERRERA LOBO, ROGER ADALID, 204. IZAGUIRRE ZALDIVAR, SAMIR ALEXIS, 205. JUARES ALVARADO, TANIA YAMILETH, 206. LARA ZAVALA, ANGIE NICOL, 207. LIMAS ORELLANA, ALEJANDRINA YAMILETH, 208. LOPEZ ARDON, DIGNA EMERITA, 209. LOPEZ CARDONA, GERARDO MANUEL, 210. LOPEZ GARZA, DENNIS JEANPIERE, 211. LOPEZ LEIVA, ANA CRISTINA, 212. MADRID PONCE, EVER SAMUEL, 213. MALDONADO PEREZ, CIPRIANA, 214. MEJIA CORTES, RUDDY ADALBERTO, 215. MEJIA GARCIA, GLORIA ISABEL, 216. MEJIA ORELLANA, ERICA LIZZETH, 217. MEJIA RIVERA, SALVADOR ANTONIO, 218. MELGAR TURCIOS, YAMARY, 219. MENDOZA SAGASTUME, ANGELICA MARIA, 220. MENDOZA TROCHEZ, BRENTHD YUNNIOR, 221. MERLO CASCO, LEENAR ENRIQUE, 222. MORALES MEDINA, ELLEN YADIRA, 223. NAVARRO BENITEZ, LUIS FELIPE, 224. ORDOÑEZ MELGAR, SEBASTIAN, 225. ORELLANA COREA, ANGEL JOSUE, 226. ORELLANA PEREZ, HECTOR RAMIRO, 227. ORELLANA ROSALES, DOUGLAS ALEXANDER, 228. PAREDES BAUTISTA, KAROL YOLIBETH, 229. PAREDES LUNA, MIGUEL ANGEL, 230. PEÑA MADRID, DUGLAS ARNALDO, 231. PEÑA RIVERA, DAYSY XIOMARA, 232. PERDOMO GUTIERREZ, DRESLER JANALESY, 233. PERDOMO VEGA, SANTOS MARIXA, 234. PINEDA FERNANDEZ, IRMA YADIRA, 235. PINEDA ORTEGA, EYLIN PAOLA, 236. PONCE GARCIA, CRISTHIAN JAFET, 237. PRADO ISAOLA, ANDREA ELIZABETH, 238. QUINTANILLA AMAYA, DILCIA MARIA, 239. RAMIREZ SUAREZ, OLVIN ISAI, 240. RAMOS REYES, BRYAN GEOVANY, 241. RAPALO ZUNIGA, RAMON EDGARDO, 242. REYES PONCE, DENIS ANTONIO, 243. RIVAS ORDOÑEZ YONATHAN SANTIAGO, 244. RIVERA PAVON, BRYAN ALEXANDER, 245. RIVERA TABORA, MARCELINO,

246. RIVERA JOSE MACDIEL, 247. RODAS FUENTES JAIRO DAVID, 248. RODRIGUEZ HERNANDEZ FLORIDALMA, 249. RODRIGUEZ LOPEZ, SANTOS ISIDORO, 250. RODRIGUEZ OLIVA ERICK RIGOBERTO, 251. ROMERO FERNANDEZ, FLORIDALMA, 252. ROMERO GARCIA, CRISTIAN ENRIQUE, 253. ROMERO MEJIA, IRIS YASMIN, 254. ROMERO NUÑEZ, HILDA MARIBEL, 255. ROSALES CARDONA, ELDER OMAR, 256. SALVADOR CARDONA, JOSE ANDONY, 257. SANCHEZ CALDERON, KARINA YAMILETH, 258. SANCHEZ SANCHEZ, YEYSON DAVID, 259. SANTOS TABORA, CARLOS HUMBERTO, 260. SANTOS TABORA, JOSE WILLIAMS, 261. SERRANO GARCIA, GUSTAVO ALEXIS, 262. TORRES LOPEZ, ANA MAGBELLY, 263. TROCHEZ MEJIA, LEONARDO ADALI, 264. TROCHEZ NUÑEZ, EVER OMAR, 265. VARELA MOYA, ALBA MARGARITA, 266. VARELA SUAZO, DIANA GABRIELA, 267. VARELA TERUEL, YEINMI YUDITH, 268. VASQUEZ MENDOZA, JOSE LUIS, 269. ZAVALA VELASQUEZ, ANUAR JOEL; a partir del trece (13) al ocho (08) de junio del dos mil veinte (2020), a: 270. BELTRAN ORELLANA, RICARDO JOEL, 271. DIAZ GUZMAN, JOSE ALVARO, 272. DIAZ GUZMAN, MARIA TELMA, 273. GOMEZ GARCIA, SERGIO DAVID, 274. HERNANDEZ GOMEZ, JULIO CESAR, 275. HERNANDEZ MANZANO, JEAN FRANCO, 276. HERRERA GARCIA, CRISTIAN ADAN, 277. LOPEZ GUTIERREZ, ERIX JAVIER, 278. LOPEZ HERRERA, JOSE ALFREDO, 279. LOPEZ MEJIA, YUSTLIN JONATHAN, 280. MELENDEZ VARELA, JOSE NAPOLEON, 281. PEREZ COREA, MIGUEL ARCANGEL, 282. RIVERA FAJARDO, RONY ALEJANDRO, 283. RIVERA FERNANDEZ, ROXANA MARITZA, 284. SALMERON OCHOA, CARLOS ALFREDO, 285. SERRANO CARDONA, CAROL GESSEEL, 286. YANES MALDONADO, FELIX; a partir del trece (13) al doce (12) de junio del dos mil veinte (2020), a: 287. FERNANDEZ ZUNIGA, EMILSON OVIDIO, 288. ZUNIGA PAZ, ROUSSEL ANANI, 289. OBANDO PERALTA, SANTOS ALEJANDRO, 290. MONTOYA CRUZ, ANGEL RAUL, 291. FERNANDEZ BONILLA, EDUIN JOSUE, 292. CRUZ DIAZ, NERY ALEJANDRINA, 293. BANEGAS VELASQUEZ, JOSE FIDELIO; a partir del trece (13) al quince (15) de junio del dos mil veinte (2020), a: 294. RAMIREZ SANCHEZ, KEVIN JOHAN, 295. LOZANO RODAS, ELMER LENNIN; a partir del trece (13) al dieciséis (16) de junio del dos mil veinte (2020), a: 296. RODRIGUEZ REYES, GERSON DAVID, 297. RODRIGUEZ ALMENDAREZ, JUAN RAMON, 298. PINTO BECKER, HENRY YOVANY, 299. CORTEZ VASQUEZ, JOSE NEPTALY, 300. ALVARADO BONILLA, ESTEFANY ALEJANDRA; a partir del trece (13) al diecisiete (17) de junio del dos mil veinte (2020), a: 301. SUAREZ HERNANDEZ, DAGOBERTO, 302. RODRIGUEZ ESPINOZA, SAMARI NICOLE, 303. RIOS POU, WILSON SENEN, 304. RAMOS RIVERA, ALAN JOSUE, 305. PEREZ GALDAMEZ, ELMER JOSUE, 306. MEJIA FERNANDEZ, SARA JULISSA, 307. MARTINEZ GONZALEZ, SAMUEL ASael, 308. GARCIA FUNES, TOMAS, 309. FERNANDEZ GOMEZ, HERMIN

DANILO, 310. ESPINOZA MEZA, JEIMY JULISSA, 311. BUESO PAZ, JOSE ANTONIO, 312. AGUILAR AGUILAR, NORLANDO FRANCISCO; a partir del trece (13) al dos (02) de julio del dos mil veinte (2020), a: 313. VALLADARES VILLANUEVA, ESTHELA YADIRA, 314. TRUJILLO BARRERA JOSE EDUARDO, 315. TROCHEZ ALMENDAREZ, BYRON ALEJANDRO, 316. TABORA QUINTANILLA JOSE ANIBAL, 317. TABORA GUTIERREZ, EDGARDO OMAR, 318. SUAZO ANDARA, JONY RODULIO, 319. SOSA GEORGE, JOSIAS NABIL, 320. SORTO ROSALES, MIGUEL ANTONIO, 321. SARMIENTO MEDINA, SILVIA MARIBEL, 322. SANCHEZ OSORTO, SANTOS VICTORINO, 323. SABILLON CASTELLANOS, KEVIN ALBERTO, 324. ROMERO HENRIQUEZ, HELEN MARICELA, 325. RODRIGUEZ CORNEJO OLVIN WILFREDO, 326. RIVERA NUÑEZ, HECTOR JOSUE, 327. RAMOS HERNANDEZ, ERICK ADALID, 328. PONCE ALCANTARA MARIO ROLANDO, 329. PINEDA TEJADA, KEVIN JOSUE, 330. PINEDA ORELLANA, KAREN XIOMARA, 331. ORELLANA DUBON, DANIEL ANTONIO, 332. MORALES MEJIA, LILIAN VICTORIA, 333. MENCIA PERDOMO, SEIDY YOJANA, 334. MATA HERNANDEZ, SELVIN JAVIER, 335. MARTINEZ LEIVA, OTTO ARAMIS, 336. MARTINEZ, LYDIA, 337. MADRID CASTAÑEDA, ERIC ALEXANDER, 338. MADRID AMADOR, GLADYS ALEJANDRA, 339. LICONA CRUZ, JOSUE WILLIAMS, 340. HERNANDEZ, BLANCA LIDIA, 341. GUTIERREZ BORJAS, FELIX AMILCAR, 342. GARCIA RAMIREZ, JESUAR ELIEZER, 343. FLORES MORAN, RAUL ARMANDO, 344. ESPINOZA AREVALO, ONEYDA MAURICIA, 345. ESPINOZA PEREZ EXSOR, 346. ESCOBAR RODRIGUEZ, ELIAS ALEXANDER, 347. DIAZ ROJAS, DEISY MARIA, 348. DIAZ, BUSTILLOFAUSTO, 349. DERAS CASTELLANOS, LESLY MELISSA, 350. CRIBAS MEJIA, JOSUE ALEXIS, 351. CARDONA TROCHEZ, SELVIN NAUN, 352. CABALLERO PAREDES, DIANA MAGDALENA, 353. BORJAS GARZA, RUTH ELIZABETH, 354. BARAHONA PORTILLO, JOSE OLVIN, 355. ALVARADO BU, BELKIS YULIANA, 356. AGUILERA BACA, JUAN FRANCISCO; a partir del trece (13) al diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020), a: 357. ALBERTO MENDEZ, DILCIA, 358. CARRANZA GARCIA, DEIBY LIZETH, 359. CHAVARRIA ROBLES, SINTHIA GABRIELA, 360. CHINCHILLA CASTELLANOS, SUYAPA WALDINA, 361. CRUZ ESCOBAR, CINTHIA JOHANNA, 362. FERNANDEZ RAMOS, JUAN FRANCISCO, 363. LARA MELGAR, JOSE LITO, 364. LARA VASQUEZ, JOSSELYN JUILETH, 365. LOPEZ ALVARADO, GABRIELA SOFIA, 366. LOPEZ BORJAS, BESSY PAOLA, 367. MEJIA CHACON, DANIEL ISAAC, 368. MEJIA ORELLANA, DANIELIA, 369. MEJIA PERDOMO, KEYLIN YOSSELIN, 370. MONTOYA ZUNIGA, DENIS OSWALDO, 371. MORENO MOYA, LESNY YUVICSA, 372. NATIVI HERNANDEZ KENIA ESPERANZA, 373. OSEGUERA VASQUEZ, BERTIN, 374. PORTILLO REYES, ASSLIC MELISSA, 375. REYES SERRANO, MEYLIN JAZMIN, 376. RIVERA LOPEZ, REYNA ISABEL, 377. SOLER RIVERA, MERSI LEONOR, 378. VARELA TERUEL, DENIS HUMBERTO, 379. ZUNIGA GARCIA, ROSA ELENA, 380. MIRNA GUADALUPE REYES ANGELINO, 381. YEIMY SUYAPA CHAY GIRON, 382. AYALA MIRANDA, KARLA JULISSA, 383. AYALA MIRANDA, MAURA ISAMAR, 384. SANTOS FAJARDO, NEIBY GABRIELA, 385. ARRIAGA PEREZ, WENDY PATRICIA, 386. CHAVEZ

RODRIGUEZ, GLENDA ROSARIO, 387. FUENTES CANALES IVONNE ALEXANDRA, 388. SERRANO GARCIA, SAMUEL, 389. VARGAS SAGASTUME JUAN GABRIEL, 390. PEREZ FELIX FERNANDO, 391. MEJIA RODRIGUEZ IVIS SAMUEL, 392. VASQUEZ DUBON, SERGIO, 393. MEJIA PORTALES DENIS ANIBAL, 394. CRIBAS MEJIA, JOSUE ALEXIS, 395. FAJARDO ESCOBAR DEYSI DINABEL. SEGUNDO: Declarar CON LUGAR la ampliación de suspensión de contratos individuales de trabajo por fuerza mayor de veintitrés (23) trabajadores, por el término de ciento veinte (120) días, a partir del once (11) de agosto al nueve (09) de octubre del dos mil veinte (2020), a: 1. ALBERTO MENDEZ, DILCIA, 2. CARRANZA GARCIA, DEIBY LIZETH, 3. CHAVARRIA ROBLES, SINTHIA GABRIELA, 4. CHINCHILLA CASTELLANOS, SUYAPA WALDINA, 5. CRUZ ESCOBAR, CINTHIA JOHANNA, 6. FERNANDEZ RAMOS, JUAN FRANCISCO, 7. LARA MELGAR, JOSE LITO, 8. LARA VASQUEZ, JOSSELYN JUILETH, 9. LOPEZ ALVARADO, GABRIELA SOFIA, 10. LOPEZ BORJAS, BESSY PAOLA, 11. MEJIA CHACON, DANIEL ISAAC, 12. MEJIA ORELLANA, DANELIA, 13. MEJIA PERDOMO, KEYLIN YOSSELIN, 14. MONTOYA ZUNIGA, DENIS OSWALDO, 15. MORENO MOYA, LESNY YUVICSA, 16. NATIVI HERNANDEZ, KENIA ESPERANZA, 17. OSEGUERA VASQUEZ, BERTIN, 18. PORTILLO REYES, ASSLIC MELISSA, 19. REYES SERRANO, MEYLIN JAZMIN, 20. RIVERA LOPEZ, REYNA ISABEL, 21. SOLER RIVERA, MERSI LEONOR, 22. VARELA TERUEL, DENIS HUMBERTO, 23. ZUNIGA GARCIA, ROSA ELENA. TERCERO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.



[Handwritten signature]
Abog. Lesly Sarahí Cerna
Secretaría De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

EXP. # SG-SSS-016-2021



[Handwritten signature]
Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaría General

